REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO/ CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 28 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO / DECLARATIVO***
RADICACIÓN:	**253863103001-2023-00013-00**
DEMANDANTE:	**LA TOSCANA INVERSIONES S.A.S.**
DEMANDADO:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberá aportarse el poder especial en el que se identifique claramente el tipo de proceso para el cual fue concedido, otorgando éste ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá aportarse una copia legible de los documentos que componen la demanda, en tanto la forma en que fueron digitalizados aquellos documentos aportados y visibles a folios 73 y siguientes del PDF 1, no permiten su correcta lectura.

3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P, y en el literal a. del numeral 6º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandada expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como aquel expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

4. Aclárese en la parte introductoria de la demanda, la actuación procesal a la que se hace referencia en la misma, en tanto aquella hace menciona el otorgamiento del mandato y no a la demanda.

5. Aclárense en los hechos, pretensiones y fundamento jurídico de la demanda, el tipo de proceso que pretende iniciarse, pues no es claro si pretende iniciarse un proceso ejecutivo, o un proceso declarativo bajo los supuestos de un incumplimiento contractual. De ser el caso, aclárese cual es el título ejecutivo sobre el cual fundamenta las pretensiones el señor Luis Ariel Torres Álvarez a título personal.

6. De conformidad con lo anterior, de pretenderse iniciar una demanda ejecutiva, deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del documento que pretende presentarse como título ejecutivo (cláusula cuarta de la

escritura pública No. 184 del 5 de abril de 2017, suscrita en la Notaria Única de Anapoima-Cundinamarca); además, deberá acreditarse el cumplimiento del plazo o condición de que trata el literal B de la citada escritura.

7. Concomitante con lo anterior, de presentarse una demanda declarativa, aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias, así como las pretensiones principales y subsidiarias debidamente individualizadas respecto a cada uno de los demandantes, téngase en cuenta que las pretensiones así presentadas, no son claras en definir cuál es el objeto de este litigio.

8. Preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. debidamente discriminado respecto a cada una de las pretensiones condenatorias reclamadas en la demanda, de ser el caso.

9. De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

10. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82, preséntense los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, en los que se pretenda exponer los fundamentos de las pretensiones de la demanda de forma organizada y lógica.

11. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001 allegando para ello también la solicitud de conciliación presentada ante la entidad a la que hubiesen acudido, según la clase de proceso que pretenda iniciar.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: INTÉGRESE la demanda y subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d85067516ccf69ffc99ba04f1aa1b7077d22f5ea85dc59c6684b1f8f647a6f**

Documento generado en 27/03/2023 07:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica